

AUTO No: 00001368 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO-ATLANTICO

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2009, Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0658/09/08 del 2010, esta Corporación impuso una sanción a la Alcaldía de Luruaco, por el incumplimiento del artículo 30 del decreto 1541 de 1978, relacionado con la concesión de agua.

Que mediante Auto No. 0990/14/09 del 2011, esta Corporación realizó unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Luruaco.

Que mediante Auto No. 0978/11/10 del 2012, esta Corporación nuevamente realizó unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Luruaco.

Que mediante Auto No. 1010/29/10 del 2012, esta Corporación inició una investigación sancionatoria en contra de la Alcaldía Municipal de Luruaco.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico se realizó seguimiento ambiental a la captación de aguas superficiales realizada en la Ciénaga de Luruaco por el Acueducto Municipal de Luruaco, para abastecer de agua potable al Municipio de Luruaco y a los Corregimientos de Arroyo de Piedra, Pendales, Santa Cruz, San Juan de Tocagua y la Vereda la Puntica, a través de una visita de inspección técnica con el fin de verificar las actividades que allí se desarrollan originándose el Concepto Técnico No.0001195 del 19 de Septiembre de 2014, el cual establece:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Acueducto Municipal de Luruaco, ha cambiado de razón social y se encuentra operando normalmente.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X				X	No cuenta con permiso de captación de aguas superficiales.
Permiso de Vertimientos	X			X		Cuenta con permiso de vertimientos y PSMV aprobado.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No. 0990/14/09/2011 y Auto No. 0978/11/10/2012, la Corporación Autónoma

AUTO No: 00001365 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO-ATLANTICO

Regional del Atlántico – CRA, hizo al Acueducto Municipal de Luruaco los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Tramitar ante la Corporación la legalización de la captación de agua que se está efectuando en a Ciénaga de Luruaco, en las coordenadas geográficas: Latitud: 10°36'39,07" N – Longitud: 75°9'1,61" O, de este modo dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 36 del decreto 1541 de 1978, para lo cual la Corporación entrega los términos de referencia y el formato único nacional de solicitud de concesión de agua superficial para que realice el debido diligenciamiento.		X	Hasta la fecha no han iniciado el trámite de concesión de agua superficial.
Tramitar para el caso de los lodos producidos durante los procesos de potabilización del agua captada de la Ciénaga de Luruaco, permiso de vertimientos líquidos, para lo cual la Corporación entrega los términos de referencia y el formulario único nacional para que sea debidamente diligenciado.		X	Hasta la fecha no han iniciado el trámite del permiso de vertimientos correspondiente.
Presentar informe donde acredite la realización de control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción para garantizar la calidad del agua para consumo humano en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de suministro y en toda la época del año.		X	Hasta la fecha no han presentado la información solicitada.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- ◆ Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la captación de agua superficial realizada por el Acueducto Municipal de Luruaco, obteniendo la siguiente información:
- ◆ El acueducto abastece de agua potable al Municipio de Luruaco, a los Corregimientos de Arroyo de Piedra, Pendales, Santa Cruz, San Juan de Tocagua y a la Vereda la Puntica. El agua se capta de la Ciénaga de Luruaco en el punto localizado en las siguientes coordenadas:

Coordenadas del punto de captación.

Latitud: 10° 36' 38,40" N
Longitud: 75° 9' 1,60" W

Coordenadas del Planta de potabilización.

Latitud: 10° 36' 38,40" N
Longitud: 75° 9' 1,60" W

AUTO No: 00001365 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO-ATLANTICO

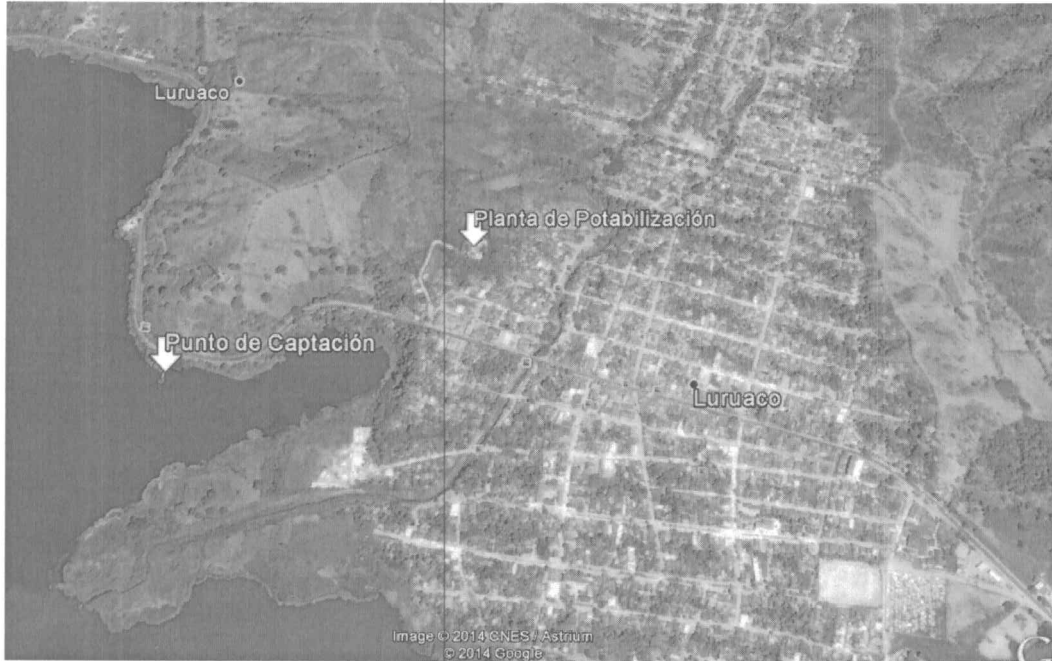


Imagen Satelital. Localización del punto de captación de aguas de la Ciénaga de Luruaco y Planta de Potabilización.

- ◆ El agua de la Ciénaga de Luruaco se capta a través de tres bombas eléctricas con potencia de 75 HP y se conduce con tubería de 10 pulgadas hacia la planta de potabilización, donde es sometida a los procesos de floculación con sulfato de aluminio, sedimentación, filtración y desinfección con cloro gaseoso. El agua potable se almacena en dos tanques con capacidades de 177 y 185 m³ respectivamente, de donde se conduce por gravedad hacia las viviendas de los usuarios del servicio de acueducto.
- ◆ El sistema de bombeo y demás equipos utilizados para la captación del agua proveniente de la Ciénaga de Luruaco, se encuentran en buen estado y funcionan normalmente. En la planta de potabilización se cuenta con un sistema de medición de caudal, con el fin de llevar registro de la cantidad de agua captada diariamente.

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo concluir:

- ◆ El Acueducto Municipal de Luruaco, abastece de agua potable al Municipio de Luruaco; a los Corregimientos de Arroyo de Piedra, Pendales, Santa Cruz, San Juan de Tocagua y a la Vereda la Puntica.
- ◆ El Acueducto Municipal de Luruaco, capta agua de la Ciénaga de Luruaco a través de tres bombas eléctricas con potencia de 75 HP y se conduce con tubería de 10 pulgadas hacia la planta de potabilización, donde es sometida a los procesos de floculación con sulfato de aluminio, sedimentación, filtración y desinfección con cloro gaseoso. El agua potable se almacena en dos tanques con capacidades de 177 y 185 m³ respectivamente, de donde se conduce por gravedad hacia las viviendas de los usuarios del servicio.
- ◆ En la planta de potabilización del Acueducto Municipal de Luruaco, El sistema de bombeo y demás equipos utilizados para la captación del agua proveniente de la Ciénaga de Luruaco, se encuentran en buen estado y funcionan normalmente. En la planta de potabilización se cuenta con un sistema de medición de caudal, con el fin de llevar registro de la cantidad de agua captada diariamente.
- ◆ El acueducto Municipal de Luruaco, se encuentra captando agua de la Ciénaga de Luruaco sin contar con la correspondiente concesión de agua superficial otorgada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

AUTO No: 00001365 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO-ATLANTICO
CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes: Código de los Recursos Naturales Decreto-Ley 2811-1974, el Decreto 1544 de 1978 el cual tiene como finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

AUTO No: 00001365 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO-ATLANTICO

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.¹

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que en materia de Afectación y Riesgo Ambiental la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10 señaló: *“La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o*

¹Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No: 00001365 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO-ATLANTICO

constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del Acueducto Municipal de Luruaco, representada legalmente por el Señor Mufith Juan Hanna al incumplir los Autos de requerimiento N°s 990 del 2011 y 0978 de 2012 donde se exige la presentación de los documentos exigidos para el trámite de concesión de aguas, configurándose entonces una conducta DOLOSA toda vez que al no dar cumplimiento a los repetitiva normatividad ambiental; se vislumbra que su conducta es dolosa ya que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se esta quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos al Municipio de Luruaco, en representación del Acueducto Municipal de Luruaco, representado por su Alcalde Señor Mufith Juan Hanna, por toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- ✚ Presunta transgresión del Auto N° 000978 del 2012, *por medio del cual esta Corporación realiza unos requerimientos al Acueducto Municipal de Luruaco-Atlántico”.*
- ✚ Presunta transgresión del Decreto 1541 de 1974 Artículo 30 *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.”*
- ✚ La presunta afectación ambiental de los recursos naturales, específicamente el hídrico, por la contaminación al cuerpo de agua.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

AUTO No: 00001365 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE LURUACO-ATLANTICO

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Conceder al Municipal de Luruaco, representado legalmente por el Señor Alcalde Mufith Juan Hanna, el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al articulo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los **29 DIC. 2014**
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0727-028

Proyecto: Maria Angélica Laborde Ponce. Abogada de Gerencia Gestión Ambiental.